

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00201 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Mercedes Marín Marín y Eduardo Cesar Pallares Cantillo, en causa propia y en representación de Ángel David Pallares Marín, y Luz Marina Marín Álvarez en contra de Inversiones Clínica del Meta S.A. y Sanitas EPS S.A.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Harol Gutiérrez Ñustez, para los fines y en los términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda sobre las acciones que se reportaron en el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Clínica Meta S.A., se niega la misma, comoquiera que éstas no son de propiedad de la sociedad demandada sino que representan el capital por el que se compone la persona jurídica, a lo que se suma que éstas tienen como titular a los socios de dicha entidad, personas que no hacen parte del *sub lite*, por lo que no es procedente afectar su patrimonio.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00252'00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Reconózcase a la abogada Liliana Leguizamón Moreno como apoderada de la demandada Expreso Gaviota S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaria</p>
--

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00252 00

Villavicencio, ~~09~~ AGO 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, en providencia calendada del 13 de junio de 2017, la cual resolvió el recurso de apelación instaurado contra el auto del 26 de octubre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J</i> Secretaría</p>
--

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00118 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Aunque fue puesto en conocimiento¹ el desistimiento del medio de prueba documental consistente en copias íntegras del proceso N° 2008 80018 que cursa en la Fiscalía 21 Seccional Villavicenciuno manifestado por el apoderado de la parte demandante², no hubo manifestación de las partes al respecto; no obstante, y comoquiera que es el único medio de prueba solicitado por el llamado en garantía, no se tiene por desistido dicho medio probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange Jr

10 AGO 2017

¹ Folio 246.

² Folio 230.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00380 00

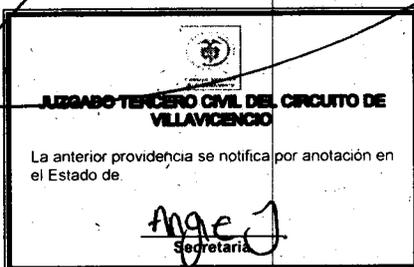
Villavicencio, 09 AGO 2017

Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* del extremo pasivo herederos determinados de Adolfo León Bejarano: Katerin Viviana Bejarano Velásquez, Oscar Adolfo Bejarano Virguez, Emma Esperanza Bejarano Virguez, Sonia Bejarano Virguez, Fabiola Bejarano Virguez, Weimar Bejarano Virguez, Martha Cecilia Bejarano Serrato, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, al abogado Johann Cruyff Moros López, quien se puede notificar en la calle 38 N° 31 58, oficina 306 Centro Comercial Bancario de Villavicencio, teléfono: 6714340, extensión 3808, celular: 3132504216, correo electrónico: imoros@cobranzasbeta.com.co.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00248 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2016.

Cumplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J.</p>

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

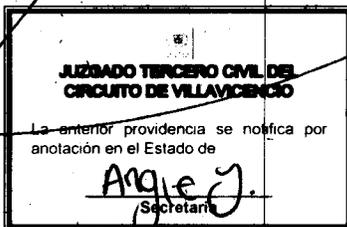
Expediente N° 500013103003 2015 00178 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Sobre la solicitud del demandado Rubén Camargo Pérez de oficiar a QBE, se decidirá en la audiencia preliminar programada en providencia del 26 de abril de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00012 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 20 de Mayo de 2018, a las 09:00 AM.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J.
Secretaria

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003002 2017 00106 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 14 de junio de 2017 que confirmó el auto del 26 de abril del mismo año que negó orden de pago dentro del Proceso Ejecutivo incoado por Prointel Colombia S.A.S. contra Arcadio Cañón Barreto, en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, procédase de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Una vez vencido el traslado, dispóngase la remisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se	notifica por
anotación en el Estado de	
Agic J Secretaría	

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00126 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7º del canon 375 del Código General del Proceso (fls. 54 a 57), de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 6º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

De otro lado, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas en el presente asunto, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarlo será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00130 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 9 de Abril de 2018, a las 9 AM.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J.
Secretaría

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00136 00

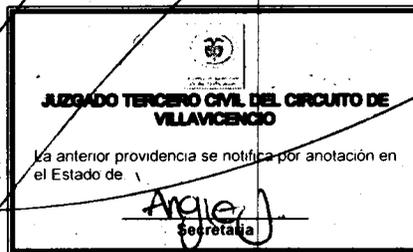
Villavicencio, 09 AGO 2017

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del ejecutante (fl.61), téngase por nueva dirección para notificar al ejecutado Servicios y Construcciones A&F Ltda la Transversal 24 A N° 39 B 33, en Villavicencio.

De otro lado, póngase en conocimiento los oficios obrantes a folios 8 a 17 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00260 00

Villavicencio, ~~09~~ **AGO 2017**

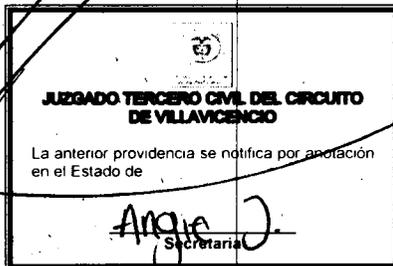
Téngase por agregado el despacho comisorio N° 046 del 8 de mayo de 2017 obrante a folios 107 a 123.

En atención al memorial presentado por la parte actora (fl. 124) el Despacho accede al mismo y en armonía con el canon 444 del Código General del Proceso se ordenará que por Secretaría se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-34724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00374 00

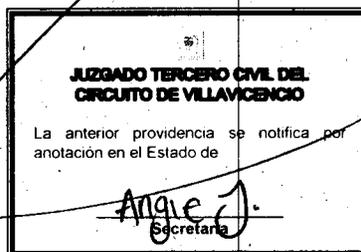
Villavicencio, 09 AGO 2017

De las excepciones de mérito presentadas por el curador *ad litem* del extremo pasivo, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, para que se pronuncie sobre ellas, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00088 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que el ejecutado en el proceso de la referencia ya se encuentra debidamente notificado por aviso, como consta en folio 35, el 27 de mayo de 2017, sin que el mencionado formulara excepciones ni acreditara el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 26 de abril de 2017.

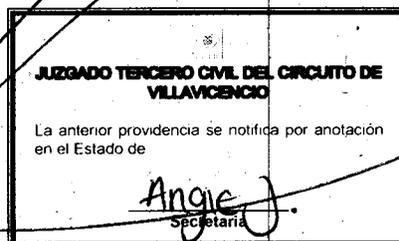
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$1.000.000.00**. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00364 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

No se toma nota del embargo de remanentes comunicado con oficio 1923 del 16 de mayo de 2017 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto del presente asunto se declaró su terminación por pago total de la obligación en providencia del 23 de mayo de 2013.¹

Adicionalmente, la parte actora desistió de seguir el proceso ejecutivo contra Camilo Enrique García Rossi², aceptada en auto del 27 de febrero de 2008³, decisión confirmada en providencia del 1º de abril de 2008⁴, y no se decretaron medidas cautelares sobre bienes del referido sujeto.

Pese a la disparidad de nombres en el oficio referencia y del sujeto en mención dentro de este asunto, valga la pena aclarar que el número de identificación con que se cuenta es el mismo.⁵

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folios 125 y 126, cuaderno uno.

² Folio 28, *ibidem*.

³ Folio 30, *ibidem*.

⁴ Folios 36 a 38, *ibidem*.

⁵ Cfr. Folios 1 y 2, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2016 392 00

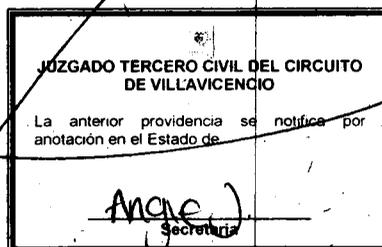
Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención a la solicitud de la parte actora (fls. 25 y 28), toda vez que dice ignorar el lugar donde puedan ser notificados los demandados Edward Bolívar Rojas y la Sociedad Bolívar Rojas Construcciones S.A.S. y que no cuenta con otra dirección diferente a la aportada en la demanda, teniendo en cuenta que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la causal de "dirección errada", el Despacho, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Edward Bolívar Rojas y la Sociedad Bolívar Rojas Construcciones S.A.S., con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00320 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Permanezca en Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el dictamen allegado por el perito Germán Santiago Agudelo.

En lo que respecta a la solicitud de los honorarios definitivos de la experticia, éstos se fijarán en la audiencia convocada en auto del 26 de abril de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Agudelo</i> Secretaría</p>

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00422 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Se tiene al demandado Henry Gómez, notificado por aviso, conforme se observa en folios 111 a 120.

De otro lado, tenga en cuenta el ejecutante, que mediante auto del 28 de noviembre de 2014 se dispuso no dar trámite a los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folios 48 a 50, en lo que respecta a la notificación de la demandada Constructora Anaya F.G. S.A.S., de los que, a propósito, aporta copia el extremo activo; por lo que se requiere a éste para que realice los actos tendientes para la notificación de ese sujeto demandado de los autos del 15 de febrero de 2013 y b21 de agosto de 2013, mediante los cuales se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00446 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

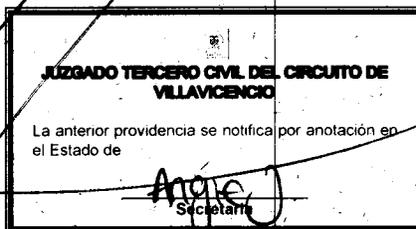
De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, córrase traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días, con el propósito de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la abogada Liliana Patricia Aguirre Martínez como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00032 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

No se accede a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 80), por cuanto los bienes o dineros cuyo embargo de remanente se solicita, obedecen al proceso con radicado 500013103003 20130003200, es decir, a este mismo asunto, que cursa en este Juzgado; luego, los bienes o dineros objeto de embargo con que se cuente en este proceso son para buscar el pago total de la obligación insoluta en esta cuestión.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angled</i> Secretaria</p>
--

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00076 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Téngase por agregada copia de la escritura pública N° 2973 de la Notaría Segunda de Villavicencio (fls. 150 a 173), allegada por la demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de

Angie J
Secretaria

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00368 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Corrija la providencia del 25 de julio de 2011 mediante la cual se tomó nota de solicitud de embargo de remanentes, en el entendido de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio es el que realiza la petición, según oficio N° 2219 del 8 de junio de 2011, y no el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 19 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2016 290 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención a la solicitud de la parte actora (fs. 72 y 75), toda vez que dice ignorar el lugar donde puedan ser notificado el demandados Josué Fernando Vargas Vivas, José Fernando Jiménez Vargas y Josué Gregorio Vargas Soler, dado que se afirma desconocer otra dirección en la que puedan ser notificados, y respecto de los dos últimos consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo las causales de "dirección errada/dirección incompleta", el Despacho de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Josué Fernando Vargas Vivas, José Fernando Jiménez Vargas y Josué Gregorio Vargas Soler, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cumplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

10 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00214 00

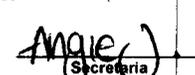
Villavicencio, 09 AGO 2017

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados a la demanda en auto del 19 de julio de 2017, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Tenga en cuenta el demandante que el dictamen de perito de parte sobre la constitución de servidumbre es un anexo de la demanda que tiene el carácter de obligatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 5 del artículo 84 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

10 AGO 2017

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 108 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 77), toda vez que dice ignorar el lugar donde pueda ser notificado el demandado Jairo Abril Londoño, dado que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo las causales de "dirección errada/dirección incompleta", el Despacho de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Jairo Abril Londoño, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

En lo que respecta a la renuncia del apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre ello, comoquiera que no obra en autos la comunicación enviada al poderdante de que trata el artículo 76 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	09 AGO 2017
Ange Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00106 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Que las partes alleguen el negocio jurídico que consideren les sirva de título para la transferencia del dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria N°230-121653,

Posterior a ello, se decidirá si se autoriza o no su enajenación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 10 AGO 2017</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00106 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que el secuestre Luz Mari Correa Ruiz no atendió el requerimiento previamente realizado¹, el Despacho procederá a relevar a ésta y en consecuencia se nombra a Gloria Patricia Quevedo Gómez como secuestre del bien que se ordenó embargar y secuestrar en el numeral primero del proveído del 04 de mayo de 2017². Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Requírase a la secuestre saliente, Sirley Trujillo Navas, para que haga entrega del bien a la auxiliar de la justicia nombrada en esta oportunidad; igualmente, para que proceda a rendir cuentas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2017
Angeles Secretaria	

¹ Ver folio 55 cuaderno de medidas cautelares.

² Ver folio 4. cuaderno de medidas cautelares del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención a la solicitud de dictar sentencia parcial con respecto a los demandados que se allanaron a las pretensiones de la demanda, no se accede a dicho pedimento por cuanto respecto de la parte pasiva en este asunto existe litis consorcio necesario.

De otro lado, por Secretaría, expídase a costa del interesado copia de los folios 182 a 187 y 411 a 413 y 415 a 421 así como del disco compacto en folio 410. El valor de la reproducción debe pagarse por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2017
Angie J. Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, 09 AGO 2017.

En atención al escrito allegado por el incidentante dentro del incidente de regulación de honorarios mediante el cual manifiesta su desistimiento a esa cuestión (fs. 29 y 31), procede el Despacho a terminar el presente asunto, de conformidad con el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el incidente de regulación de honorarios promovido por Jesús Antonio Rojas Basto contra Jairo, Luis Alfonso, Consuelo, Rafael Augusto, Carmen Lucía, Blanca Cecilia, Edna Margarita y German Gutiérrez Carrillo, Sonia Paola y Ana María Agudelo Gutiérrez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2017
	Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00470 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandada para que señale si con el pronunciamiento sobre el dictamen pericial (fls. 688 a 691) está pidiendo que se aclare, se complemente o lo está objetando por error grave.

Lo anterior, en el entendido de que dicho medio de prueba se está adelantando en este asunto con Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2017
Angie J. Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00396 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

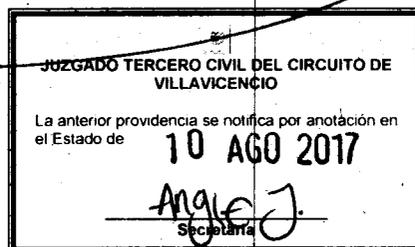
No se accede al pedimento de la parte actora tendiente a ordenar la cancelación de las hipotecas señaladas en la solicitud (fl. 174), por cuanto las formas de extinción de esa garantía están expresamente consagradas en el artículo 2457 del Código Civil sin que sea una causal la orden judicial dentro de la providencia que termina el proceso por pago total de la obligación, y sin que además la ley adjetiva ordene que esa instrucción se deba impartir en dicha providencia.

Por lo anterior, tenga en cuenta el interesado que este no es el camino para la consecución de la cancelación de ese derecho real accesorio.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00424 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención a la solicitud de la parte pasiva (fl. 143), mediante la cual autorizaban a la apoderada del extremo demandado para retirar y cobrar el depósito judicial No. 445010000429383, por el valor de \$4.500.000.00, el cual se encuentra a favor de Horacio Cruz Gutiérrez y Mery Elsa Patricia Barbosa Beltrán, y que el Despacho accedió a dicha petición y en consecuencia ordenó que por Secretaría se realizara la entrega del citado título a la abogada Stella Mercedes Castro Quevedo, quien debe ser tenida también como beneficiaria de éste (fl. 144), y que la apoderada allega la solicitud de expedir el referido título a favor de la abogada Sara Milena Hernández Montero, reconocida en autos (fl. 135 y 138), se accede a la petición.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00004 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

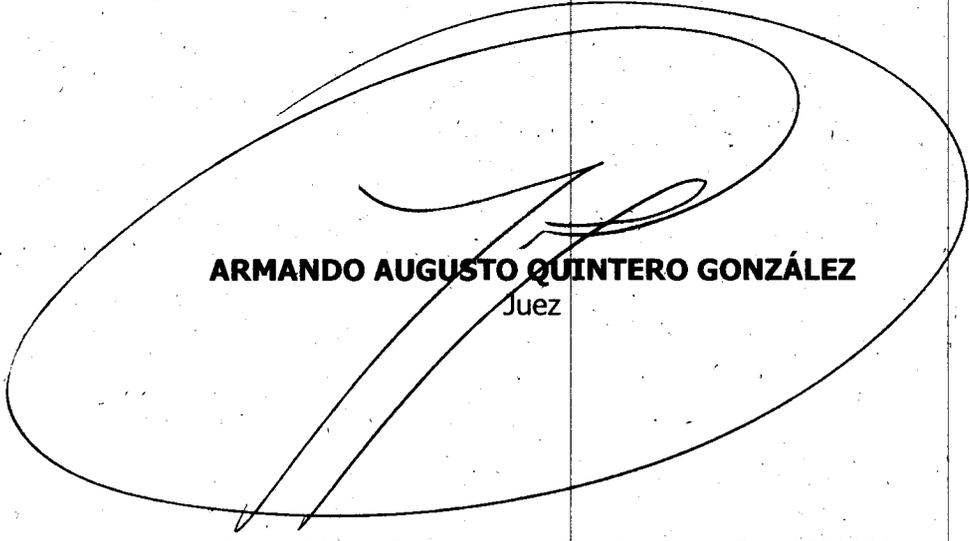
Acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7° del canon 375 del Código General del Proceso (fls. 48 a 51), de conformidad con la parte final del artículo 1°, así como del artículo 6° del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1°, así como del artículo 5° del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el perito Camilo Torres Doncel. Requírase a éste para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue los soportes de los gastos en los que incurrió para la elaboración del dictamen.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00308 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

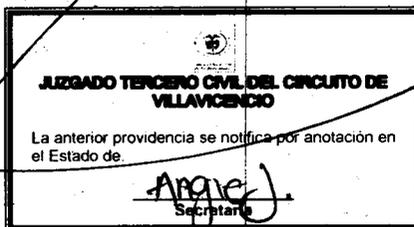
Comoquiera que en la sentencia que puso fin al presente asunto, que desestimó las pretensiones del demandante, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en providencia del 23 de septiembre de 2011, se decreta el levantamiento de tal medida. Por Secretaría ofíciase y entréguese éstos únicamente al demandado Rodolfo José Támara Ramírez.

No se accede a lo solicitado por Carlos Arturo León Ardila, por cuanto no está reconocido dentro de este asunto como apoderado de la parte demandada.

De otro lado, por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00316 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Córrase traslado a la ejecutada del avalúo aportado por la ejecutante (fl. 204) por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Comoquiera que el ejecutante advierte acerca del pago del crédito por parte de la ejecutada (fls. 203, 206 y 207), allegue actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>10 AGO 2017</u></p> <p><u>Ange</u> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 00018 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil -Familia, en providencia de segunda instancia calendada del 20 de junio de 2017.

Por Secretaría elabórese la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	10 AGO 2017
<i>Angie</i> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



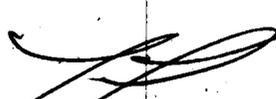
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00192 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 2 de Abril de 2018, a las 9 AM.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Ange J.
Secretaria

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003-2014-00066-00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Téngase por agregado el informe rendido por la secuestra Gloria Patricia Quevedo Gómez¹, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

10 AGO 2017

¹ Folios 21 a 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00216 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

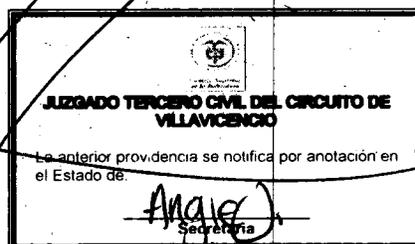
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandada Metrokía S.A. realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente Carplus Ltda, del auto que admitió el llamamiento en garantía en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistido tácitamente el mismo. Se advierte al extremo pasivo en mención, que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



09 AGO 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1987 05670 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

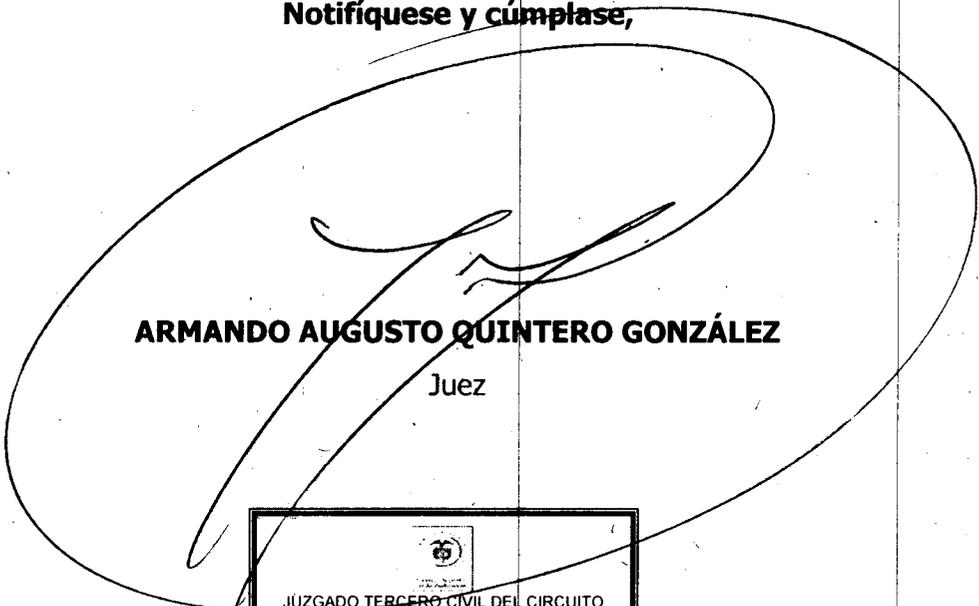
Comoquiera que se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda mediante proveído del 29 de agosto de 2005, y luego se dispuso en igual sentido frente a los predios en cuyos folios de matrícula apareciera la medida cautelar¹ se tiene que es procedente el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 230-115807 y 230-165864, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **Oficiese.**

De otro lado, en atención al memorial obrante a folio 343, por Secretaría, si aún no se ha hecho, expídanse las copias solicitadas por el interesado, previa verificación del pago que corresponda como arancel judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie J.
Secretaría

09 AGO 2017

¹ Folios 217, 338 cuaderno 1; autos de 15 de marzo de 2011 y 24 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00294 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención al escrito allegado dentro del incidente de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-144327 presentado por el incidentante Luis Orlando Cubides Noguera y su apoderado, coadyuvado por el ejecutante y su mandatario judicial, mediante el cual manifiesta su desistimiento a todas y cada una de las pretensiones instauradas dentro de esta cuestión (fl. 34), procede el Despacho a terminar el presente asunto, de conformidad con el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el incidente levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-144327 promovido por Luis Orlando Cubides Noguera.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de la póliza obrante a folio 19.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>10 AGO 2017</u></p> <p><u>Angie</u> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00294 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En atención al documento obrante a folios 250 y 251, por el cual se efectúa la cesión del 50 % de los derechos de crédito que en el asunto de la referencia se reclaman, se **dispone**:

Aceptar la cesión del 50 % del crédito cuyo pago se persigue en este asunto que hace Carlos Alberto Torres David a Orlando Cubides Noguera. En consecuencia, téngase a Orlando Cubides Noguera, como cesionario de dicho crédito.

Poner en conocimiento de Jeyson Javier Andrade Baquero la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como su nuevo acreedor a Orlando Cubides Noguera.

Requírase a Carlos Alberto Torres David para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a los accionados.

De otro lado, reconózcase al abogado William Pimentel Cruz como apoderado de Luis Orlando Cubides Noguera en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

Email: *af*
Carrera 29 N

10 AGO 2017

Tel: 6621143
Fax: 6621143
03. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00058 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

En razón a que dentro del término establecido para ello no fueron cancelados los emolumentos necesarios para la expedición de las copias ordenadas en el auto del 26 de abril de 2017, es por lo que al tenor de lo normado por el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Marc</i> Secretaría</p>

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

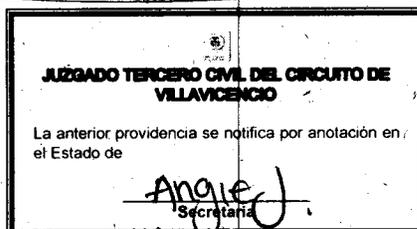
Expediente N° 500013103003 2015 00098 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canón 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 3 de Abril de 2018, a las 9 AM.

Notifíquese, (x2)


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00098 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que el demandado no atendió los lineamientos expuestos en la providencia del 19 de mayo de 2017, es decir, no cumplió con la carga consistente en notificar personalmente a la Corporación IPS Saludcoop del llamamiento en garantía él promovido, este Despacho no tendrá otra opción sino, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, el de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, se **RESUELVE:**

1°. Tener por desistido el llamamiento en garantía promovido por el demandado Saludcoop.E.P.S. en contra de la Corporación IPS Saludcoop.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>
--

09 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00246 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Se reconoce personería jurídica al abogado Eduardo Blanco Roldán como apoderado de la parte demandada Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (fl. 132). En consecuencia, téngase por revocado el poder a la abogada Diana Carolina Castellanos Ortiz.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>
--

09 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00246 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Comoquiera que pese a haberse acreditado el recibo de la citación para notificación personal a la llamada en garantía ésta no ha concurrido aún a notificarse personalmente de este asunto, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandada Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta realizar todos los actos tendientes a notificar por aviso a la Compañía Seguros del Estado S.A., del auto que admitió el llamamiento en garantía en el presente asunto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistido tácitamente el mismo. Se advierte al extremo pasivo en mención, que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase (x3)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00284 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia del 10 de febrero del año en curso, esto es, no cumplió con la carga de coadyuvar la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso divisorio adelantado por María Amparo Enciso Hernández contra Martha Patricia Rubiano, Milena Isabel Rubiano, Omar Rubiano Castro, Freddy Enrique Rubiano Castro, Alfonso Rubiano Castro, Rubén Alberto Rubiano Castro y Andrea Rubiano Castro, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Armando Quintero González
Secretaría

10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00048 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada en contra del auto del 31 de mayo de 2017 (fl. 224).

Como sustento del recurso sostiene el pasivo que el levantamiento topográfico y linderos, realizados por el demandante, cuyos resultados son consignados en el hecho séptimo de la demanda, no son ciertos por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de un área mayor a la solicitada en el libelo genitor; aduce que allí se determina el lindero por una cerca, la cual no determina el verdadero límite del bien a expropiar, puesto que el que realmente corresponde se presenta unos metros más adelante, solicitando entonces realizar una experticia al respecto y no llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada hasta que aquella se produzca.

Advierte el Despacho que la providencia cuya reposición se pide será confirmada por las razones que a continuación se exponen.

La primera, porque en los procesos de expropiación la determinación del bien a expropiar y su cabida no se hacen dentro del trámite judicial sino mediante un acto administrativo, una resolución, la cual decreta la expropiación, de manera que no es en el trámite judicial en el que se fija cuál es el bien a expropiar sino que esa precisión viene hecha desde el respectivo acto.

La Corte Constitucional confirma esta apreciación cuando destaca que "la expropiación puede ser entonces definida como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa"¹, adicionando esa Corporación que todo el desarrollo de la expropiación muestra tres etapas donde intervienen todas las ramas del poder público, pues "el legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común; la administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación; el juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación."²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-124 de 1994. M.P.; Alejandro Martínez Caballero.

² *Ibidem*.

De manera que para adelantar el proceso de expropiación se parte de la firmeza del acto administrativo que de la decreta, y si algún reparo mereció la determinación del bien a expropiar y sus límites el reproche debió haberse dado por el demandado en la vía administrativa mediante los medios de control frente al respectivo acto, en el momento oportuno, y no en el proceso judicial.

La segunda, porque lo pedido por la parte demanda en el recurso está argumentado sobre la base del apremio de una eventual mayor indemnización, frente a lo cual hay que decir que si algún desacuerdo existe por parte del demandado en lo que respecta al avalúo presentado por el demandante, bien sea porque considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él, ora por un mayor valor, la ley le da la oportunidad en los términos del numeral 6 del artículo 399 del Código General del Proceso para que aporte su propio avalúo. Prerrogativa que ha ejercido en este caso el pasivo, y sobre el punto ha de decidirse en el momento procesal pertinente.

En consecuencia, considera esta Judicatura improcedente la solicitud del demandado, de suerte que no hay razón para no llevar a cabo la programada entrega anticipada del bien a expropiar.

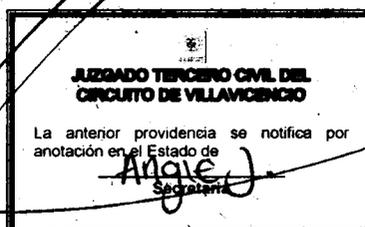
Por lo anterior al Despacho no le queda otro camino que el de confirmar el auto recurrido.
Así se decide.

De otro lado, del avalúo allegado por el demandado córrase traslado al extremo activo en los términos del numeral 6º del artículo 399 *ibídem*.

Se reconoce personería al abogado Rafael Ricardo Rincón Gómez como sustituto de Jeimy Bibiana López Tinoco.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00386 00

Villavicencio, 09 AGO 2017

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo enseñado en el canon 132 del Código General del Proceso, para lo cual en principio se advierte que en auto calendado del 28 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento de Maribel Rodríguez Hernández, quien no es parte dentro de este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, este Estrado procederá a corregir el nombre del sujeto que conforma el extremo pasivo a ser emplazado siendo este Javier Ricardo Hernández Herrera, y **ordena** su emplazamiento de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarlo será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

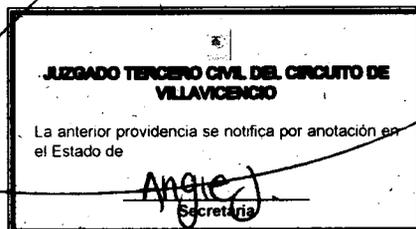
Ahora bien, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a notificar en la forma indicada anteriormente a la totalidad de los demandados en el asunto de la referencia del auto del 9 de diciembre de 2016 junto mediante la cual se admitió la presente demanda, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

De otro lado, en atención al memorial de renuncia al poder allegado por el apoderado de la parte demandante, tenga en cuenta el abogado que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto al respecto por el artículo 76 del Código General del Proceso en lo referente a acompañar la renuncia de comunicación enviada al poderdante; por lo que, hasta que no se dé cumplimiento a ello, el Despacho no se pronunciará sobre su dimisión al mandato concedido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



10 AGO 2017